

CONTESTACION DEMANDA NERYS DIAZ/SENA

Cesar Antonio Rovira Avendaño <crovira@sena.edu.co>

Lun 19/07/2021 10:13 AM



Para: mcotes@procuraduria.gov.co; Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; barranquilla@abogadosgm.com.co.

CONTESTACION De dem...
94 KB

Resolución Director Regi...
196 KB

VICTOR HUGO ARMENT...
36 KB

poder nerys diaz (1).pdf
512 KB

4 archivos adjuntos (838 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Honorable

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

RADICADO: 47-001-3333-003-2021-00046-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NERYS ELENA DIAZ ACOSTA.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

CESAR ROVIRA AVENDAÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con TP N° 112751 del C.S. , de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, representada legalmente por **VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en su condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015 con el debido respeto, y dentro del **término legal, procedo a presentar la contestación de la demanda de Nulidad** y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **NERYS ELENA DIAZ ACOSTA**

Responder | Responder a todos | Reenviar

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

Honorable

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

RADICADO: 47-001-3333-003-2021-00046-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NERYS ELENA DIAZ ACOSTA.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

CESAR ROVIRA AVENDAÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con TP N° 112751 del C.S. , de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, representada legalmente por **VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en su condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015 con el debido respeto, y dentro del **término legal, procedo a presentar la contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, interpuesta por la señora **NERYS ELENA DIAZ ACOSTA**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES

1: No es cierto, ya que primero que todos los contratos de prestación de servicios fueron precisamente eso y no como lo afirma el actor que estuvo laborando, así mismo estos contratos no tuvieron la continuidad que de extremo a extremo pretende inferir el accionante.

2: Si es cierto que fueron contratos de prestación de servicios, pero no es cierto que tuvieron la continuidad que intentan inferir y señalar.

3: No es cierto, los lapsos de tiempo que se estipulaban en los contratos eran el resultado de la programación de actividades que día desarrollar el contratista, lo cual contrasta con lo expresado con el extremo demandante.

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

4: No es cierto que la señora DIAZ ACOSTA, no desempeñaba funciones del personal de planta, ni estaba sujeto a la subordinación laboral; siendo así era necesario que el contratista en cumplimiento de los Contratos de prestación de servicios coordinara con la Entidad la forma como debía desarrollar el objeto contractual, hecho este que era completamente normal, indispensable y necesario para que el Sena verificara que el contrato se estaba desarrollando en la forma establecida, de antemano hay que aclarar al Despacho que lo que se cancelaba al contratista era por concepto de honorarios por los servicios prestados.

5: No es cierto, lo que esta haciendo el extremo demandante es transcribir las responsabilidades contractuales estipuladas en el cuerpo de contrato.

6: No es cierto No es cierto, ya que la señora DIAZ ACOSTA, nunca estuvo subordinado como los empleados de planta de la entidad; tenía independencia en sus programas y la forma de ejecutarlos, el accionante confunde la lógica interventoría que todo contrato de prestación de servicio conlleva por mandato expreso de la ley, con la de supervisión, no es cierto que debía pedir permiso para ausentarse en razón a la independencia del contrato.

7: No es cierto, ya que la señora DIAZ ACOSTA, no desempeñaba funciones del personal de planta, ni estaba sujeto a la subordinación laboral; siendo así era necesario que el contratista en cumplimiento de los Contratos de prestación de servicios, se trasladara a los sitios en donde debía ejecutar los contratos lo cual estaba estipulado en el cuerpo del mismo contrato y lo hacía bajo su cuenta y costos.

8: No es cierto, existía una marcada diferencia entre las funciones de los empleados de planta y la contratista, aquellos estaban sujetos a cronogramas y horarios preestablecidos por el tipo de vinculación; y el accionante, mientras tanto ejecutaba su contrato con plena autonomía e independencia, tanto así que las jornadas que implementaba en los municipios eran ajustados a sus otras necesidades personales y la de los aprendices. Siempre sus horarios fueron programados concertadamente como se establecía en la clausula segunda *“...se iniciará previa programación*

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

concertada...”: después de lo cual se suscribía el acta de iniciación de la ejecución de cada uno de los contratos. Por lo tanto jamás se dio el elemento de la subordinación.

También hay que señalar que los instructores de planta del SENA están sometidos a 2 evaluaciones de desempeño durante el año en la cual se realizaban concertación de objetivos y evaluación de los mismos, hecho este que no se desarrollaba con el personal vinculado por orden de prestación de servicios.

9: No es cierto , en primer lugar hay que aclarar al Despacho que se trata de actividades y no a la afirmación de la palabra labores como se pretende hacer ver , además la señora DIAZ ACOSTA, no desempeñaba funciones del personal de planta, ni estaba sujeto a la subordinación laboral; siendo así era necesario que el contratista en cumplimiento de los Contratos de prestación de servicios coordinara con la Entidad la forma como debía desarrollar el objeto contractual, hecho este que era completamente normal, indispensable y necesario para que el Sena verificara el desempeño del contrato que se estaba desarrollando.

10: No es cierto, el accionante desarrollaba sus actividades con autonomía e independencia y coordinaba su accionar, independientemente que la Entidad internamente tuviera implementadas normas de calidad.

11: No es cierto, el accionante desarrollaba sus actividades con autonomía e independencia y coordinaba su accionar con los aprendices de acuerdo con los horarios y necesidades requeridos por ella, lo que se le cancelaba a la señora DIAZ ACOSTA eran honorarios por sus servicios y la comparación con las prestaciones y asignaciones de un personal de planta no es coherente habida cuenta que son vinculaciones diferentes y compromisos diferentes .

12: No es cierto por las mismas razones establecidas en la respuesta al hecho 1.

13: No es cierto por las mismas razones expuestas en el hecho 1, además existió un acuerdo de voluntades entre las partes, fundamentados en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y además que las condiciones contractuales fueron pactadas previamente entre contratante y contratista.

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

14: No es cierto reiterándoles en la respuesta que eran contratos de prestación de servicios y no de trabajo como pretende hacer ver el actor, los contratos y ordenes de servicios, tenían una duración determinada y entre cada uno de estos siempre se dio la solución de continuidad y que fundamentados en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 este tipo de vinculación no genera prestaciones sociales y por ende no encuadra la afirmación que se debía aumentar salario en consideración que lo que se le reconocía a la señor DIAZ ACOSTA eran honorarios.

15 . No es cierto, se le reitera al Despacho que se trataba de contrato de prestación de servicios lo cual conlleva que no se le reconozca por parte del sena reconocimiento de licencia de maternidad.

16. No es cierto reiterándoles en la respuesta que eran contratos de prestación de servicios y no de trabajo como pretende hacer ver el actor, los contratos y ordenes de servicios, tenían una duración determinada y entre cada uno de estos siempre se dio la solución de continuidad y que fundamentados en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 este tipo de vinculación no genera prestaciones sociales.

17. Si es cierto.

18. Si es cierto.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a cada una de ellas:

1: me opongo rotundamente habida cuenta que la Entidad respondió acorde a la normatividad vigente y dentro de los términos de ley , ya que como se demuestra en los documentos aportados por el demandante, lo que siempre existió fue una relación meramente de prestación de servicios profesionales; amparados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1983, por lo tanto no es viable que el SENA , le reconociera las prestaciones sociales ordinarias ni comunes; ante lo cual el oficio en que la entidad respondió el requerimiento del actor, está revestido de legalidad, en cuanto al objeto de estos contratos de prestación de servicios, la justificación en su celebración y

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

ejecución.

.2- 3- 4- 5-6: por ser subsidiarias de la principal, al ser esta improcedente por las razones expuestas anteriormente no podrían prosperar; mas sin embargo es menester adicionar a esto lo siguiente:

Me opongo; en el entendido de el SENA no estaba en la obligación de cancelarle prestación social alguna por que el contrato de prestación de servicios se dio bajo los parámetros de la ley 80 de 1993 en armonía con la ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, ante lo cual, el Servicio Nacional de Aprendizaje no estaba obligado a cancelarle ninguna de las prestaciones sociales pretendidas.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez, declarar la inexistencia de pruebas que conduzcan a la plena certeza de la existencia de subordinación por parte del accionante con la entidad que represento; ya que dentro de los documentos aportados por este, no se observa en manera alguna, memorandos, circulares u otro tipo de comunicación por parte de la entidad que permitan inferir dicha subordinación tantas veces alegadas por el actor.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Solicito al señor Juez, declarar probadas las siguientes excepciones perentorias:

INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL LEGAL Y REGLAMENTARIA.

Medio que hago consistir en que entre mi representado y el demandante no existió vínculo laboral legal y reglamentario que pudiera generar salario o prestación social alguna a favor del accionante, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente contestación, por lo anterior solicito señor Juez declarar probada la excepción.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Medio que surge como consecuencia del anterior, pues se está exigiendo a mi representada algo que no se debe; si no existió vínculo laboral alguno entre el SENA y el actor, no se generó obligación para la entidad de realizar pagos por concepto de

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

salarios o prestaciones, por lo anterior solicito señor Juez declarar probada la excepción.

BUENA FE.

Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas", en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil.

Así las cosas el SENA al suscribir los contratos de prestación de servicios con el actor lo hizo bajo el entendido que éste lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

1. EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO.

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Juzgado deberá decretarlas de oficio.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE NUESTRA DEFENSA

Fundamento la presente contestación de la demanda, en lo preceptuado en los artículos 138,162 y 163 del CPACA ; la Ley 80 de 1983 artículo 32 numeral 3° y los artículos 448 del CST y 151 del CPL y el artículo 122 y 125 de la Constitución Política. Así mismo, la entidad que represento no ha violado la disposición aludida por el demandante referente al artículo 53 de la Constitución Política, conforme a lo que expondré a continuación:

La Constitución Política de 1991, reguló lo pertinente a la función pública, estableciendo las notas características de la relación laboral con la administración pública así:

"Artículo 122.- Desempeño de las funciones públicas. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".

Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Ahora bien, cuando el empleo específico (que el interesado pretende desempeñar) no está previsto en la respectiva planta de personal, el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por Otras personas y que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a que se pueda aceptar que el empleo público existe de acuerdo al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual encubre una relación legal y reglamentaria.

a) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. Entonces, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos previstos en los presupuestos estatales. Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v.gr. las derivadas de los contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada.

Adicionalmente, el artículo 125 constitucional señala que el ingreso al servicio público se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y para ellos es indispensable la designación válida (nombramiento o elección, según sea el caso) seguida de la posesión, de esta forma, la persona nombrada y posesionada, queda investida de las facultades para prestar el servicio correspondiente.

En esta forma de vinculación al servicio el régimen laboral se encuentra previamente determinado en la ley, de modo que no existe la posibilidad de que el Estado empleador y el servidor, puedan discutir y convenir las condiciones del empleo, así como tampoco variar los alcances normativos que regulan la relación de trabajo.

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 23 consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber:

- a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. *Un salario como retribución del servicio.*

Entonces, los elementos esenciales que rigen todo contrato de trabajo son en resumen, la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario a título de retribución. Se advierte que estos tres elementos (tipificadores de la relación contractual laboral del trabajador oficial) son diferentes a los establecidos en la misma constitución política respecto de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos (relación laboral administrativa de derecho público) que ya se han enunciado.

Es así que la similitud de algunos de esos elementos no puede llevar a confusión: El trabajador cumple órdenes del superior según su voluntad, el reglamento y el contrato, mientras que el empleado público debe cumplir lo que dispone el ordenamiento jurídico al cual está sometido; el salario -como retribución del servicio- para el trabajador se determina libremente por el patrono con algunas limitaciones por convención, etc. Mientras que la remuneración del empleado público se fija conforme a las normas proferidas por las autoridades señaladas en el régimen jurídico.

Vinculación por contrato de prestación de servicios (de los contratistas del Estado).

Entre las disposiciones reguladoras de esta clase de vinculación se encuentra el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la vinculación de personal mediante órdenes de servicios o contratos para desarrollar actividades relacionadas con la

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan desarrollarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

El vínculo contractual no genera relación de carácter laboral, por manera que no son servidores públicos y, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, veamos:

"Ley 80 de 1993, artículo 32. Contratos Estatales...

(...)

3. *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Estos contratos de prestación de servicios constituyen una verdadera herramienta de gestión administrativa que propende por la realización de los fines del Estado.

En Sentencia de noviembre 30 de 2000, dentro del proceso radicado con el número 2888- 99 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se unificó la decisión en esta clase de controversias (contrato realidad). Se concluyó que mientras que no existiera empleo que proveer y no se dieran otras circunstancias allí señaladas no era factible considerar que con el contrato de prestación de servicios se hubiera querido ocultar una relación laboral de derecho público. Se enfatizó que para adquirir la condición de empleado público (relación legal - reglamentaria del laboral administrativo) y que de éste se deriven derechos que ellos tienen, conforme a la legislación es necesario que se verifiquen otros elementos propios de esta clase de relación en el derecho público como son:

- I. La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, ante la

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

- imposibilidad de desempeñar un cargo que no esté creado por la Constitución Política, ley o reglamento;
- II. La determinación de las funciones propias del cargo previsto en la planta de personal; acerca de este punto se observa que el cumplimiento de labores similares de empleados públicos no significa que existan esas funciones para otra clase de relaciones y que por tal razón se satisfaga esta exigencia;
 - III. La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, los cuales tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. y,
 - IV. La existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza v. gr. las derivadas de contratos estatales, no implica el cumplimiento de la exigencia señalada (Artículo 122 de la C.P.). Además, se precisó que el ingreso al servicio público (en relación laboral administrativa) requiere de la designación válida (nombramiento o elección) conforme al régimen jurídico, seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.

Y respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la Sentencia C-555 de 1994. Sobre el reconocimiento del tiempo bajo el contrato de prestación de servicios para efectos prestacionales y pensionales se consideró su improcedencia, porque la persona no tenía la calidad de empleado público conforme al ordenamiento jurídico. Ahora, se señaló que en algunos casos en los cuales la persona desempeñó labores similares a las de los empleados públicos eran posibles, en aras de los principios de igualdad y equidad.

Por su parte, el principio consagrado en el artículo 53 de la C.P. conforme al cual las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, es preciso interpretarlo en armonía con el artículo 13 ibídem y por consiguiente el trato a las personas que se encuentran en la misma situación debe ser similar. Aunque el derecho a la igualdad admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas, tal distinción debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas procederán de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo XIOMARA HERRERA con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de órdenes de trabajo y contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios:

- a. La actividad personal del demandante. Lo que en esta relación contractual por prestación de servicios, es elemento esencial según la propia naturaleza legal del contrato estatal; luego el hecho de la prestación personal del mismo por el contratista, para el caso no configura la existencia e identidad con el elemento propio de la relación laboral; simplemente en los contratos es necesario que el contratado preste personalmente el servicio o las actividades relacionadas con el objeto o fin del contrato ya sea laboral o de prestación de servicios estatal.
- b. La continuada subordinación y dependencia. Esta situación no fue dada dentro de la prestación del servicio por el contratista interesado pudiendo determinarse con exactitud que el demandante se encontraba sometido a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por-la entidad donde el actor prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

En efecto, la Ley 80 de 1993 artículos 4º y 5º han impuesto deberes recíprocos a las partes contratantes y por ello los contratistas, en este caso, los instructores quedan supeditados al cumplimiento idóneo de las obligaciones a su cargo; pues

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

el fin de su contrato es satisfacer a la entidad en una determinada necesidad; en nuestro caso, que se pueda cubrir la oferta de servicios de formación profesional y aprendizaje ofrecidos a los colombianos. Luego, no se puede asegurar que si el contratista recibió instrucciones, tal hecho constituya subordinación o intromisión en la autonomía que el contratista tiene al desarrollar el objeto contratado; pues simplemente con ello el SENA asegura la calidad y resultados deseados en la contratación acordes con sus derechos como contratante a la luz del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

- c. Sueldo o salario. Como remuneración del servicio en una relación laboral, el que por definición y origen es de naturaleza diferente al concepto de honorarios por prestación de servicios.

En estas circunstancias resulta evidente que el actor no se desempeñó en igualdad de condiciones a un empleado público ni muchos menos hubiese ostentado el carácter de trabajador oficial y bien podía ser contratado por prestación de servicios ante la ausencia de personal de planta o la insuficiencia del personal existente.

El hecho que en el caso de la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión de que encubre una relación laboral administrativa.

Como apoyo jurisprudencial a lo expuesto en precedencia me permito traer a colación, en un asunto similar al que nos ocupa, apartes de lo señalado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C, P. Dr. Jaime Moreno García, Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007, Ref: Exp. Número 47001-2331-000- 1999-00248-01 Actor: Lilia Emperatriz Codina Sénior. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA quien expresó:

"...se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, por ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

conformidad con la Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

“Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.

En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho:

(...)

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular; para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no ha lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.

...(Sentencia de la Sub sección B, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado del 19 de

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)

(...)

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo según el artículo 53 de la Constitución Política.

Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala.

Estas declaraciones no resultan concluyentes sobre la existencia de un vínculo de subordinación entre la accionada y el actor, pues de un lado, no se precisa bajo las órdenes de qué funcionario se encontraba el demandante como quiera que se duda por los declarantes acerca de quién cumplía dicho papel entre los coordinadores, el jefe de personal, la enfermera jefe, etc., como eventuales superiores del mismo; y de otro lado, se indica que el actor respondía a cualquier persona de cualquier dependencia que lo llamara a mantenimiento, afirmación que introduce aun mayor duda porque se estaría confundiendo la existencia de una relación de subordinación con la solicitud de que sus servicios hiciera cualquier empleado de la entidad.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción (Sentencia 2161/04, Demandado: Hospital San Martín, Municipio de Astrea César).

Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales” .

LA LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FRENTE A LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

El hecho de que la prestación de servicios de algunos contratistas se haga a determinadas horas, ha sido analizado por el Consejo de Estado en varias sentencias, en las cuales concluye que ese aspecto no constituye subordinación y por ende no generan contrato realidad, en virtud del principio de coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista. En la Sentencia IJ -0039 del 18 de noviembre de 2003, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“5. ... desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. En efecto, el art. 32 de la L. 80 de 1.993 prescribe: ... (Transcribe el encabezado del artículo y su numeral 3) // En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados. // Resulta, por consiguiente, inadmisibles la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa. ... // si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.

La Sección Segunda del Consejo de Estado retomó el texto de la sentencia IJ-0039 de 2003, y agregó lo siguiente en la sentencia proferida el 4 de marzo de 2010 dentro del proceso 0614-06, definiendo una demanda contra el SENA: *“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre su resultado, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.* Aclaró además la sentencia que *“... para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”.* En relación con el sitio donde se preste el servicio, la misma sentencia señaló: *“2- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario”.*

Estos argumentos fueron reiterados por la misma Sección del Consejo de Estado en la Sentencia proferida el 3 de junio de 2010 en el proceso 0361-08.

En la reciente sentencia de fecha 2 de mayo de 2013 **Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12)**, el mismo Consejo de Estado, después de realizar un recuento de la jurisprudencia de esa Corporación en relación con los Contratos de Prestación de Servicios y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que puede conllevar al derecho al pago de prestaciones sociales, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación que debe existir entre las partes; **la Sentencia reiteró además que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Juez, de manera atenta y respetuosa absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Poder con el que actúo.
2. Copias de la Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015 y documento de identidad que acreditan la representación legal del doctor VICTORHUGO ARMENTA HERRERA.
3. El expediente administrativo lo remitiremos en los siguientes días.,

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y del presente escrito para el archivo del juzgado.

OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio
Universidad del Norte Barranquilla

Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.

- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es el suscrito abogado CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocerme personería.

Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o al suscrito apoderado pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Magdalena ubicado en la Avenida del Ferrocarril No. 27 - 97 de la ciudad de Santa Marta. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: judicialmagdalena@sena.edu.co, el correo electrónico del suscrito es cesar5077.cr@gmail.com

El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

De esta forma doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente,

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO.

CC N° 85.467.230 de Santa Marta

TP N° 112751 C.S de la Judicatura



Honorable
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Santa Marta

E. S. D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERYS ELENA DIAZ ACOSTA
DEMANDADO: SENA
RADICACION. 47-001-3333-003-2021-00046-00.

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad e intervenga en defensa de los intereses institucionales en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir previa autorización del poderdante, solicitar copias auténticas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo a lo establecido en el Ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,


Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 16:54:38 -05'00'
VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta
T. P. N° 112.751 del C. S. de la J.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Honorable
PROCURADOR 92 JUDICIAL ADMINISTRATIVO

E. S. D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: SOLICITUD CONCILIACION
CONVOCANTE: LUIS RAFAEL DAVILA COHA.
DEMANDADO: SENA.

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra . **SIDIS JOHANA SUAREZ MEDINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y portadora de la licencia temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Resolución N° 19859, para que represente a la entidad e intervenga en defensa de los intereses institucionales en la audiencia de conciliación de la referencia hasta su culminación.

La Dra SUAREZ MEDINA, queda facultada para notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir previa autorización del poderdante, solicitar copias auténticas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo a lo establecido en el Ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,

Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 16:54:58 -05'00'

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

SIDIS JOHANA SUAREZ MEDINA
C. C. N° 57.464.899 de Santa Marta
L.T. N° 19859 del C. S. de la J.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Honorable
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Santa Marta

E. S. D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNI GEORGINA TRIGOS LACERA
DEMANDADO: SENA
RADICACION. 47-001-3333-007-2018-00117-00

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad e intervenga en defensa de los intereses institucionales en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir previa autorización del poderdante, solicitar copias auténticas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo a lo establecido en el Ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,


Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 16:55:19 -05'00'
VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta
T. P. N° 112.751 del C. S. de la J.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Honorable
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Santa Marta

E. S. D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FERREIRA FANDIÑO.
DEMANDADO: SENA
RADICACION. 47-001-3333-002-2018-00308-00

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad e intervenga en defensa de los intereses institucionales en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir previa autorización del poderdante, solicitar copias auténticas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo a lo establecido en el Ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,


Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 16:56:12 -05'00'
VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta
T. P. N° 112.751 del C. S. de la J.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Honorable
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Santa Marta

E. S. D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEÑALVER STEPHENS
DEMANDADO: SENA
RADICACION. 47-001-3333-002-2018-00281-00

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad e intervenga en defensa de los intereses institucionales en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir previa autorización del poderdante, solicitar copias auténticas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo a lo establecido en el Ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,


Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 16:56:35 -05'00'
VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta
T. P. N° 112.751 del C. S. de la J.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Honorable
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Santa Marta

E. S. D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MOZO RICO
DEMANDADO: SENA
RADICACION. 47-001-3333-006-2018-00490-00

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad e intervenga en defensa de los intereses institucionales en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir previa autorización del poderdante, solicitar copias auténticas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo a lo establecido en el Ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,


Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 16:56:56 -05'00'
VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta
T. P. N° 112.751 del C. S. de la J

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Honorable
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Santa Marta
E. S. D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: VICTORIA MONTENEGRO SAN JUAN
ACCIONADO: SENA
RADICACION. 2007-00164

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que reciba el título ejecutivo de este proceso el cual es la escritura pública original N° 3.628 del 21 de diciembre de 1999 expedida por la Notaria Segunda de Santa Marta

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para recibirlo,

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,

Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 16:57:18 -05'00'

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta
T. P. N° 112.751 del C. S. de la J.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



**Honorable
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 23 N° 5-23 edf Benavides Macea
Santa Marta**

Asunto: Solicitud Desarchivo

Cordial Saludo:

Teniendo en cuenta que en el año 2007 curso Proceso Ejecutivo en el Despacho que usted orienta cuyo nombre era Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" contra la señora Victoria Montenegro San Juan, bajo el radicado 2007-00164, respetuosamente, me dirijo a usted con el fin de solicitarle el desarchivo del proceso y nos faciliten el título ejecutivo que sirvió de base para instaurar la acción en ese momento concerniente a la escritura pública original N° 3.628 del 21 de diciembre de 1999 expedida por la Notaria Segunda de Santa Marta

Todo lo anterior con la intención de adelantar los trámites administrativos y jurídicos necesarios tendientes a conseguir el pago de la obligación que de ahí se desprende requiriendo para estas actuaciones el documento original.

Ministerio de Trabajo
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA**

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Doctora
ANGELA PEREZ FONTALVO
Ocial de Migracion –Carne 2800

Asunto. Otorgamiento de Poder

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique del contenido de la Resolución N° 20167040038896 del 22 de diciembre del 2016 proveniente del expediente N° 2016704540100773E

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para notificarse, fundamentado en el cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 de C.P. C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase apreciada doctora, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,

Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 16:57:55 -05'00'

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta
T. P. N° 112.751 del C. S. de la J.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Honorable
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta

E.

S.

D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIOMARA DEL CARMEN HERRERA TORRES
DEMANDADO: SENA
RADICACION. 47-001-3333-002-2016-00515-00

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad e intervenga en defensa de los intereses institucionales en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir previa autorización del poderdante, solicitar copias auténticas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo a lo establecido en el Ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,

Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 16:58:16 -05'00'

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta

T. P. N° 112.751 del C. S. de la J.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -

Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Honorable
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Santa Marta

E. S. D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL LARA ROMERO
DEMANDADO: SENA
RADICACION. 47-001-3333-001-2016-00527-00

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad e intervenga en defensa de los intereses institucionales en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir previa autorización del poderdante, solicitar copias auténticas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo a lo establecido en el Ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,

Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 17:02:07 -05'00'

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta
T. P. N° 112.751 del C

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Honorable
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Santa Marta

E. S. D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER ELIECER ROSARIO MENESES
DEMANDADO: SENA
RADICACION. 47-001-3333-003-2016-00163-00

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad e intervenga en defensa de los intereses institucionales en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir previa autorización del poderdante, solicitar copias auténticas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo a lo establecido en el Ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,

Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 17:02:34 -05'00'

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta
T. P. N° 112.751 del C

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Honorable
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Santa Marta

E. S. D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA GALLO DE ECHEVERRIA.
DEMANDADO: SENA
RADICACION. 47-001-3333-003-2016-00143-00

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad e intervenga en defensa de los intereses institucionales en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir previa autorización del poderdante, solicitar copias auténticas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo a lo establecido en el Ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,

Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 17:02:56 -05'00'

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta
T. P. N° 112.751 del C

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Honorable
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Santa Marta

E. S. D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMIRA BEATRIZ HERNANDEZ MONTENEGRO.
DEMANDADO: SENA
RADICACION. 47-001-3333-001-2016-00552-00

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015, por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad e intervenga en defensa de los intereses institucionales en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir previa autorización del poderdante, solicitar copias auténticas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo a lo establecido en el Ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,


Firmado digitalmente por VICTOR
HUGO ARMENTA HERRERA
Fecha: 2021.07.14 17:03:17 -05'00'
VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta
T. P. N° 112.751 del C

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL MAGDALENA

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- www.sena.edu.co -
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



RESOLUCIÓN NÚMERO 0523 DE 2015

FOTOCOPIA

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3° y 26 del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionados mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como de las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA."

Que mediante Resolución No. 01550 del 24 de julio de 2015 "Por la cual se ordena la apertura de un proceso de creación de temas para proveer empleos de Gerencia Pública", el SENA declaró abierto el proceso meritocrático con vocerías ciudadanas para la conformación de las listas de candidatos elegibles a ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 05 de la Regional Magdalena, el cual fue llevado a cabo por el SENA y el Departamento Administrativo de la Función Pública según Convenio No. 28 del 2013.

Que en el listado de candidatos elegibles conformado en el proceso meritocrático para la Dirección Regional de la Regional Magdalena, se encontraba el doctor Victor Hugo Armenta Herrera.

Que mediante oficio radicado con el No. 2-2015-001884 del 23 de febrero de 2015, se remitió al Gobernador del Magdalena la terna, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, elija la persona que este despacho nombrará como Director Regional de Magdalena.

Que mediante oficio radicado el 18 de marzo de 2015 con el No. 1-2015-008627, el Gobernador del Magdalena, informó que de la terna remitida, escogió al doctor Victor Hugo Armenta Herrera para desempeñar el cargo de Director Regional de Magdalena.

Que en cumplimiento del Decreto No. 04567 del 01 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página web de ese organismo de la hoja de vida del doctor Victor Hugo Armenta Herrera, por el término de tres (3) días, lo cual se realizó a partir del 17 de marzo de 2015 y en la página web del SENA el día 18 de marzo de 2015 por el mismo término.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

1. Nombres y Apellidos VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA		2. Identificación C.C. 77.174.760						
3. Regional MAGDALENA		4. Dependencia DESPACHO DE DIRECCIÓN						
5. Cargo DIRECTOR REGIONAL G05		7. Sueldo \$ 5.459.685.00						
CLASE DE NOVEDAD								
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	11. Nombramiento Período de Prueba <input type="checkbox"/>					
13. Incorporación <input type="checkbox"/>	14. Encargo <input type="checkbox"/>	15. Traslado <input type="checkbox"/>	16. Bonificación por Traslado \$ <input type="checkbox"/>					
18. Licencia Ordinaria		19. Aceptación de renuncia						
Fecha de iniciación		Fecha de Terminación						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Total	Días	
20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento								
21. Vacaciones								
Para disfrutar				Por el período comprendido				
Del		Al		Entre el		y el		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
NUEVA SITUACIÓN								
22. Cargo		23. Especialidad		24. Sueldo				
25. Regional		26. Dependencia						

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

25 MAR 2015

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Director General

Visto: Wilber Nolasco Paz
Departamento General
Revisó: Carlos María Vargas Hernández
Coordinador Grupo de Rubricados Laborales
Preparó: Mariana Lizaso - Profesional Grupo de Rubricados Laborales

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 77.171.760

ARMENTA HERRERA

APELLIDOS

VICTOR HUGO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-OCT-1972

VALLEDUPAR
(CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

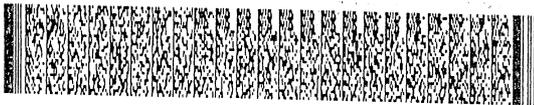
M

SEXO

05-MAR-1991 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00122321-M-0077171760-20081105

0005289052A 1

7780000718

 <p>SENA DIRECCIÓN GENERAL</p>	<p>ACTA DE POSESIÓN</p>	<p>No. 000035</p>
--	--------------------------------	--------------------------

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA, DOCTOR HERNANDO ALFONSO PRADA GIL**, se presentó el señor **VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **77.171.760**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL G05** de la **REGIONAL MAGDALENA** conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** ordenado mediante resolución No.

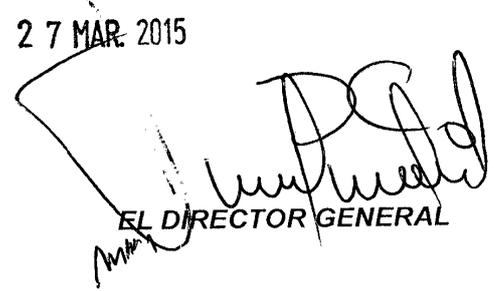
0526

del 25 MAR 2015, de la Dirección General.

Juró respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **27 MAR. 2015**


EL POSESIONADO


EL DIRECTOR GENERAL